



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 887

Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica la Ley 1251 de 2008, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Mediante oficio emanado de la presidencia de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes fui comisionado para presentar ponencia sobre el contenido del proyecto precitado, en cumplimiento de ese deber procedo a presentarla en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO

Modifica las Leyes 1251 de 2008 y 599 de 2000: en tres aspectos fundamentales:

1. Que el Estado sustraiga del entorno traumatizante a los adultos mayores de 60 años víctimas de violencia que contra ellos ejerzan su parientes, brindándoles, colateralmente, apoyo y protección.
2. Disminuye de 65 a 60 años la edad de las personas objeto de estos beneficios, y
3. Aumenta la pena de prisión contra los maltratadores.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de seis artículos los cuales puedo resumir de la siguiente manera:

Artículo 1°. De acuerdo a la Ley 1251 de 2008, créese un párrafo nuevo al artículo 16 de la Ley 1315 de 2009 del siguiente tenor:

Parágrafo nuevo. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de

atención, además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán acoger a los adultos mayores en caso de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerce contra el adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera.

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta **y cinco (60)** años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia **en su domicilio o residencia,** y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese un texto del siguiente tenor al artículo 230 de la Ley 599 de 2000:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar **o bajo su**

cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica; **las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia.** La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Créese un artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a Persona Mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en arresto de 8 a 12 meses y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior sanción de arresto será incrementada en doce meses cuando el cuidador, tutor, guardador, intencionalmente o por descuido deje de proveer a la Persona Mayor los cuidados necesarios, a sabiendas de que este, por sí mismo, no es capaz de proveérselos.

Parágrafo. El abandono de la Persona Mayor por parte de institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata.* El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y los medios de comunicación correspondientes, frente a maltratos contra el adulto mayor tanto en ambientes familiares como en los centros de proyección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los Adultos Mayores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Aducen los autores que: *“La violencia intrafamiliar se enfoca en la violencia contra la mujer o contra los menores de edad, pero hay una violencia oculta, una violencia silenciosa que afecta a las personas de la tercera edad”.*

“La violencia en contra del adulto mayor permanece velada por la indefensión física y la dependencia económica y afectiva en la que se encuentran las personas...”.

“Igualmente es preocupante que en Colombia crezca la práctica del maltrato por abandono entre los miembros de una misma familia sin ningún tipo de sanción...”.

Situación del ADULTO MAYOR

Agregan los autores: *“...en Colombia...nuestros mayores son considerados y tratados como menores de edad o como minusválidos, ...hay maltrato verbal, físico o ...abandono que los lleva a la muerte”.*

“...se presenta abuso físico...desatención de necesidades e incumplimiento de las obligaciones por parte de los hijos; abuso material o económico como asignación de cargas y labores, chantaje para la repartición de sus bienes o dineros; y abusos contra la libertad obligándolos, por ejemplo, a vivir en hogares de sus familiares o en hogares geriátricos.”.

Y continúan *“En virtud de esa realidad que enfrentan estas personas...”.* presentaron *“...esta iniciativa legislativa, ...que penaliza ...las conductas cometidas contra de ellas...”.* *“De otro lado, con la ley se busca brindar la oportunidad al infractor, de restablecer las relaciones familiares y personales con la persona mayor...”.*

“Según el Instituto Nacional de Medicina Legal durante el 2011, los casos de violencia intrafamiliar contra adulto mayor fueron 1.312 y en 2012 1.257, de los cuales 581 se presentaron en hombres y 676 en mujeres. En lo corrido de 2013, 96 adultos mayores han sido víctimas de homicidio y 332 víctimas de violencia intrafamiliar”.

“Según el mismo Instituto, los casos de violencia contra el adulto mayor en su mayoría son causados por los hijos o hijas o por terceros, y las ciudades con mayor número de casos reportados son Bogotá y Medellín”.

“...el Instituto de Medicina Legal en su informe de Forensis 2010 señala... cifras de violencia en contra de esta población”.

*“...durante el 2008, el Instituto valoró a 1.175 personas mayores de 60 años que fueron agredidas físicamente por parte de familiares y para el 2009 se advierte un incremento importante...de 306 casos(...) ...el rango de edad más afectado y propenso a experimentar un hecho de violencia por un familiar estuvo ubicado entre los **60 a 64 años** con un total de 563 casos (38%). La tasa de este mismo rango de edad pasó de 34 por cada cien mil habitantes a 41,7. Un aumento en los registros que no se había visto en los últimos años muestra que se está empezando a visibilizar esta problemática que requiere una mirada atenta des-*

de todos los sectores como el de justicia y los de carácter tanto público como privado de protección y atención^{1[1]}”.

“Lo anterior indica, que la mayor afectación comienza desde los 60 años de edad y no desde los 65 años como lo indica el Código Penal en su artículo 229, es por esto que proponemos una modificación del mismo, para que el Código responda a la realidad del país y no se quede en el tiempo”.

Marco constitucional

Nuestra Carta Política, consagra en el artículo 46 que *El Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios y el subsidio alimentario en caso de indigencia*^{2[2]}.

“Quiere decir lo anterior, que le corresponde al Estado dar un tratamiento de protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, lo cual está en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*”.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados””.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan^{3[3]}”.

Argumentan los autores que estas circunstancias convocan al Legislativo, para materializar en una ley de la República, la función que el Estado colombiano se encuentra obligado a cumplir en pro de los menos favorecidos, y en especial de las Personas Mayores, quienes por su condición económica, física o mental se encuentran generalmente en circunstancias de debilidad manifiesta.

Específicamente, con esta propuesta legislativa mediante la adopción de las normas que se proponen, demandará mayor corresponsabilidad entre la familia y el Estado, orientada a brindar protección a personas con 60 años de edad o más, especialmente, las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Sobre el particular aducen que las Naciones Unidas, aprobaron en 1991, los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad^{4[4]}.

Para efectos de esta exposición, resulta útil destacar apartes de los principios de Independencia y Dignidad previstos por ese organismo internacional: *Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos, Las personas de edad deberán recibir un trato digno. Y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica*^{5[5]}.

En 1996 el Congreso de Colombia aprobó la Ley 319, por medio de la cual fue ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Esta ley plantea la protección a las Personas Mayores y, entre otras, la obligación de adoptar medidas necesarias, tanto de orden interno, y mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

La situación de la Persona Mayor ha ido adquiriendo cada vez más importancia en distintos países del mundo; ya en 1986, se realizaron las primeras reuniones multidisciplinarias en Israel, donde se trabajó en torno al estrés, conflictos y abusos en el adulto mayor.

En Estados Unidos, según estudios realizados en la Universidad de Hampshire, cada año, alrededor de 1.000.000 de americanos de edad avanzada, son lesionados físicamente o sufren apremio psicológico o abandono por algún miembro de la familia^{6[6]}.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Sobre el particular insisten los autores que hoy, con los altos índices de desintegración de la familia, se ha perdido el respeto por los mayores, al punto en que muchos de ellos padecen dificultades para conseguir los bienes necesarios para su subsistencia y otros han terminado por constituirse en personas dependientes que padecen maltrato no denunciado por temor.

Teniendo en cuenta la situación de violencia actual anunciado más arriba en esta exposición de motivos, y dado que ni la sociedad, ni el Estado colombiano ni el Congreso de la República, pue-

¹ [1] Forensis 2010. Instituto Colombiano de Medicina Legal.

² [2] Constitución Política de Colombia.

³ [3] *Ibidem*.

⁴ [4] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - Resolución número 46 de 1991.

⁵ [5] *Ibidem*.

⁶ [6] Según estudios realizados en la Universidad de Hampshire.

den seguir admitiendo comportamientos de menosprecio y abuso hacia la persona mayor, se hace obligatorio concluir que la presente iniciativa es conveniente e indispensable, para contribuir a la dignidad humana y a la calidad de vida de las personas mayores...

Con toda razón son incisivos los autores en las siguientes aseveraciones: Sin lugar a dudas, el nivel de fragilidad que acompaña a las personas mayores por su deterioro físico, evidencia por sí mismo la importancia y conveniencia de la presente iniciativa, en la medida en que en ella no solo se adoptan medidas para combatir el maltrato sino que además, la propuesta precisa de manera clara y con rigor todas aquellas conductas que constituyen el maltrato en una persona mayor.

Porque a todas luces resulta claro que algunas de estas no generan el mismo daño si son ocasionadas en personas de 20, 30 y 40 años, que cuando se ejecutan en contra de personas mayores de 60, 70 y 80 años de edad.

La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al Adulto Mayor frente a la violencia que se ejerce en contra de ellos. La existencia y funcionamiento de dichas instituciones se encuentran en dos leyes muy importantes y producto de un gran debate en el Congreso de la República, son: la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009.

Igualmente, se pretende incluir dentro de las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor como instancia participativa a nivel nacional que terminará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se modifican algunos artículos del Código Penal mediante los cuales:

Sin aumentar pena, se reduce la edad para la violencia contra el Adulto Mayor, ya que en la actualidad el artículo 229 sobre la violencia intrafamiliar caracteriza a la persona mayor a quienes son mayores de 65 años. En Colombia como lo mostramos más arriba, la violencia se ejerce especialmente en adultos en edades que oscilan entre los 60 y 70 años. Adicionalmente, la normatividad y las políticas públicas que la desarrollan, tipifican al adulto mayor o persona mayor como aquel que tiene 60 años o más de edad.

Sin aumentar penas, en el mismo artículo 229 se elimina en su domicilio o residencia ya que necesariamente la violencia intrafamiliar que ejercen las personas particulares que no siendo miembros del núcleo familiar, tienen al cuidado a por lo menos uno de ellos, puede ocurrir en las instituciones u hogares geriátricos y puede ejercerse por enfermeras, cuidadores o tutores de adultos mayores en los centros de atención y hogares instituidos y regulados por ley para tal fin.

Se propone la modificación del artículo 230 del mismo código, para que el delito del maltrato

mediante restricción de la libertad sea imputable a personas que no siendo del núcleo familiar tienen al cuidado a alguno de sus miembros, en los mismos términos que en la actualidad se caracteriza el delito de violencia intrafamiliar.

Igualmente, se propone la creación de un artículo nuevo, el 229A, por medio del cual se tipifique el descuido, negligencia o abandono del Adulto Mayor, ya que se ha vuelto una costumbre que las familias o las mismas instituciones encargadas de su cuidado y protección ejerzan acciones de descuido o negligencia o abandono, que en el peor de los casos lleva a los Adultos Mayores a vivir en las calles, a enfermarse y morir.

Finalmente, se crea un artículo mediante el cual se encarga al ICBF la creación de una ruta de atención inmediata y los medios de comunicación o las líneas telefónicas correspondientes para la denuncia y orientación frente a casos de violencia intrafamiliar, en especial frente a la violencia ejercida contra el adulto mayor.

IMPACTO FISCAL

Con relación al estudio de impacto fiscal que ordena la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en sentencias como las: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009; en donde desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo: *La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbi-*

to competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

De conformidad con los argumentos jurídicos señalados anteriormente, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

PROPOSICIÓN

Solicito a los honorables Congresistas procedan con el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y acto seguido se imparta la aprobación del texto propuesto del **Proyecto de ley número 009 de 2013 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica la Ley 1251 de 2008, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Pablo Enrique Salamanca Cortés,

Ponente,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica la Ley 1251 de 2008, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De acuerdo a la Ley 1251 de 2008, créese un párrafo nuevo al artículo 16 de la Ley 1315 de 2009 del siguiente tenor:

Parágrafo nuevo. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención, además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán acoger a los adultos mayores en caso de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerce contra el adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera.

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta ~~y cinco~~ **(60)** años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia ~~en su domicilio o residencia~~, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese un texto del siguiente tenor al artículo 230 de la Ley 599 de 2000:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar **o bajo su cuidado,** o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica; **las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia.** La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Créese un artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a Persona Mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en arresto de 8 a 12 meses y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior sanción de arresto será incrementada en doce meses cuando el cuidador, tutor, guardador, intencionalmente o por descuido deje de proveer a la Persona Mayor los cuidados necesarios, a sabiendas de que este, por sí mismo, no es capaz de proveérselos.

Parágrafo. El abandono de la Persona Mayor por parte de institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata.* El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y los medios de comunicación correspondientes, frente a maltratos contra el adulto mayor tanto en ambientes familiares como en los centros de proyección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los Adultos Mayores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Pablo Enrique Salamanca Cortés,

Ponente,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2013 CÁMARA, 155 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2013

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 083 de 2013 Cámara, 155 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba la enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 083 de 2013 Cámara, 155 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba la enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007, de origen gubernamental, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 7 de noviembre de 2012, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Públi-

co, Mauricio Cárdenas Santamaría, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 155 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba la enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de política internacional; tratados públicos; comercio exterior e integración económica, temas sobre los cuales versa el estudio del presente proyecto de ley. Nombrando como ponente al Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 29 de mayo de 2013, en donde se aprobó sin modificaciones el texto propuesto en la ponencia.

El proyecto en mención se aprobó en sesión de plenaria del Senado de la República el día 21 de agosto de 2013 y el texto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** 649 de 2013. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los Representantes Albeiro Vanegas Osorio (Coordinador), Carlos Eduardo León Celis (Coordinador), Gilberto Bayardo Betancourt y Víctor Hugo Moreno Bandeira.

INTRODUCCIÓN

El 15 de diciembre de 1950 fue firmado en Bruselas el *Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera*.

Al respecto, el Presidente de la República, el 22 de agosto de 1990, confirmó el referido Convenio y sometió el citado documento a la consideración del Honorable Congreso, para los efectos constitucionales pertinentes, ejecutando así las acciones necesarias para perfeccionar su celebración en su calidad de Director de las Relaciones Internacionales según lo previsto por la Constitución vigente a tal fecha.

El Constituyente de 1991, en el artículo 58 transitorio de la Carta Política, dispuso un trámite excepcional para la celebración de tratados. Esta norma, autorizó al *Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República*.

Dentro de estos tratados se encuentra el *Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera*, el cual se sometió al control de la honorable Corte Constitucional con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el numeral 10 del artículo

241 de la Constitución Política, habiendo sido declarado exequible en virtud de la Sentencia C-563 de 1992.

DE LA ENMIENDA AL CONVENIO Y SU TRÁMITE

El literal c) del artículo XX del mencionado convenio, establece que una enmienda entrará en vigor tres meses después de que las notificaciones de aceptación de todas las partes contratantes hayan sido recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, en su calidad de depositario. Adicionalmente señala que cuando una enmienda ha sido aceptada por todas las partes contratantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica notificará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes, así como a la Secretaría General, dicha aceptación y la fecha de su entrada en vigor.

Según informe del Gobierno Nacional, mediante la Nota Verbal J4 N° 08/00919, la Embajada de Bélgica informó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia la adopción, el día 30 de junio de 2007, de una enmienda al Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera.

La Enmienda mencionada tiene como finalidad modificar los artículos VIII y XVIII para permitir que cualquier Unión Aduanera o Económica pueda convertirse en parte contratante del Convenio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, numeral 2, de la Carta Política, corresponde al Presidente de la República, entre otras actividades, dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Adicionalmente, el artículo 224 de la Constitución Política establece que los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso de la República. Sin embargo, dicha norma señala que el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

En lo referente al perfeccionamiento de las enmiendas a los tratados, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-012/04 manifestó:

“La adopción de la enmienda se debe tramitar igual que como si se tratara de un nuevo convenio, lo cual significa que el Estado debe estar representado para lo cual la persona designada debe contar con los plenos poderes para ello. Así mismo debe darse la posterior confirmación presidencial que manifiesta el consentimiento de obligarse por la enmienda al pacto inicial, y en el caso nuestro debe surtirse el subsiguiente procedimiento de aprobación en el Congreso y de revisión en la Corte Constitucional, para que dicha modificación tenga vigencia y validez en el ordenamiento

interno. Sin embargo, el Estado puede manifestar su consentimiento mediante la adhesión a este, cuando el propio tratado dispone el trámite para que cualquier otro Estado se haga parte con posterioridad. Así lo consagra el artículo 11 del Convenio de Viena”.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Como ya se manifestó en el aparte precedente, la Enmienda al *Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera*, tiene como finalidad modificar los artículos VIII y XVIII con el objeto de permitir que cualquier Unión Aduanera o Económica pueda convertirse en parte contratante del Convenio.

En cuanto a su utilidad y pertinencia, esta ponencia se identifica con lo manifestado por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos, en el sentido de afirmar que la enmienda garantiza los procesos de integración de los Estados dentro del marco del comercio internacional.

Adicionalmente, considera el ponente que con esta enmienda se garantiza la plena materialización del propósito del Convenio de Creación del Consejo de Cooperación Aduanera afianzando en un alto grado la armonía y uniformidad en los sistemas aduaneros mundiales al incorporar las nuevas figuras y tendencias en materia de integración aduanera y económica mundial.

TEXTO DE LA ENMIENDA

Recomendación por parte del Consejo de Cooperación Aduanera Referente a la Modificación de la Convención que Establece un Consejo de Cooperación Aduanera

(30 de junio de 2007)

El Consejo de Cooperación Aduanera,

RECONOCIENDO el papel cada vez más importante que desempeñan las Uniones Aduaneras y Económicas en asuntos mundiales y en particular, en materia de comercio,

OBSERVANDO que algunas Uniones Aduaneras o Económicas son participantes activos en el trabajo de la Organización,

RECONOCIENDO el legítimo deseo de una Unión Aduanera o Económica de que esta participación tenga una base formal haciéndose Miembro de la Organización y la posibilidad para que otros lo hagan en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA, que para que una Unión Aduanera o Económica sea Miembro, se debe hacer una enmienda a la Convención que establezca un Consejo de Cooperación Aduanera,

TENIENDO EN CUENTA también las disposiciones del Artículo XX de la Convención la cual establece un Consejo de Cooperación Aduanera en referencia a la modificación de la Convención,

RECOMIENDA a todas las Partes Contratantes de la Convención, la cual establece un Consejo de Cooperación Aduanera, hacer las siguientes modificaciones a la misma:

Modificar el artículo VIII (a) de la Convención, para que quede así:

ARTÍCULO VIII

(a) **Con excepción de los Miembros de la Unión Aduanera o Económica para quienes el Consejo adoptará las disposiciones específicas,** cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto, salvo que un Miembro no tenga voto en cualquier asunto relacionado con la interpretación, aplicación o modificación de cualquiera de las convenciones a que se refieren en el Artículo III (d) que se encuentre en vigor y no sea aplicable a ese Miembro.

Introducir un nuevo subpárrafo (d) en el artículo XVIII de la Convención, para que quede así:

ARTÍCULO XVIII

(a) El Gobierno de cualquier Estado que no sea signatario de la presente Convención podrá acceder a la misma a partir del 1° de abril de 1951.

(b) Los instrumentos de adhesión deberán ser consignados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, el cual notificará cada dicha consignación a todos los Gobiernos signatarios y adherentes, así como al Secretario General.

(c) La presente Convención entrará en vigor para cualquier Gobierno adherente en el momento de la consignación de su instrumento de adhesión, pero no antes que entre en vigor, de conformidad con el párrafo (a) del Artículo XVII.

(d) **Cualquier Unión Económica o Aduanera podrá, de acuerdo con los párrafos (a), (b) y (c) anteriores, ser una Parte Contratante de esta Convención. Toda solicitud por parte de una Unión Aduanera o Económica para ser una Parte Contratante deberá ser primero presentada al Consejo para su respectiva aprobación. Para los propósitos de la presente Convención, “Unión Aduanera o Económica” se refiere a una Unión constituida y compuesta por Estados que tengan competencia para adoptar sus propias normas que sean obligatorias para dichos Estados con respecto a los asuntos que rige esta Convención y que tengan competencia para tomar decisiones de acuerdo con sus procedimientos internos para acceder a esta Convención.**

SOLICITA a las Partes Contratantes de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, que acepten esta recomendación para notificar por escrito su aceptación al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica.

MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN QUE ESTABLECE UN CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

Modificar el Artículo VIII (a) de la Convención, para que quede así:

1. El ARTÍCULO VIII (a) de la Convención, queda por la presente modificado de la siguiente manera:

“(a) Con excepción de los Miembros de la Unión Aduanera o Económica para quienes el Consejo

adoptará disposiciones específicas, cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto, salvo que un Miembro no tenga voto en cualquier asunto relacionado con la interpretación, aplicación o enmienda de cualquiera de las convenciones que se refieren en el Artículo III (d) que se encuentre en vigor y no sea aplicable a ese Miembro”.

2. Después del ARTÍCULO XVIII (c) de la Convención se adiciona un nuevo subpárrafo (d) que quede así:

“(d) Cualquier Unión Económica o Aduanera podrá, de acuerdo con los párrafos (a), (b) y (c) anteriores, ser una Parte Contratante de esta Convención. Toda solicitud por parte de una Unión Aduanera o Económica para ser una Parte Contratante deberá ser primero presentada al Consejo para su respectiva aprobación. Para los propósitos de la presente Convención, “Unión Aduanera o Económica, se refiere a una Unión constituida y compuesta por Estados que tengan competencia para adoptar sus propias normas que sean obligatorias para dichos Estados con respecto a los asuntos que rige esta Convención y que tengan competencia para tomar decisiones de acuerdo con sus procedimientos internos, para acceder a esta Convención”.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICIÓN FINAL

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 083 de 2013 Cámara, 155 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007, en los términos presentados en el texto originalmente radicado.**

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Albeiro Vanegas Osorio, Carlos Eduardo León Celis, Coordinadores ponentes,

Victor Hugo Moreno Bandeira, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2013 CÁMARA, 155 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto de la Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la *Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, el 30 de junio de 2007.*

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la *Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas*, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, el 30 de junio de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Albeiro Vanegas Osorio, Carlos Eduardo León Celis, Coordinadores ponentes,

Victor Hugo Moreno Bandeira, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Ponentes.

* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2013 CÁMARA, 223 DE 2013 SENADO

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los productos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Transporte doctora Cecilia Álvarez en la legislatura 2012-2013 en Secretaría General de Senado el 22 de marzo de 2013 donde se le asignó el número de radicado 223 de 2013 Senado; este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta del Senado de la República dando su trámite correspondiente y finalmente fue aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013.

Posteriormente hace tránsito a la Cámara de Representantes siendo radicado en la Secretaría General de Cámara el 24 de junio de 2013 y remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 9 de julio de 2013; a través de la Nota interna de la Comisión C.S.C.P. 3.6 – 144/2013 se designaron como coordinadores ponentes a los honorables Representantes Jaime Yepes y Diego Patiño Amariles y como ponentes a los honorables Representantes Silvio Vásquez, Atilano Giraldo, Carlos Amaya, Wilson Arias y Dídier Tavera.

Si bien es cierto se han convocado reuniones por parte del ministerio a los ponentes del proyecto de ley; en su trámite en la Cámara no se ha realizado ningún tipo de audiencia pública o reunión similar en la cual se convoquen a todos los actores afectados por el proyecto, especialmente a la academia y a personas reconocidas en defensa de la riqueza ambiental y derecho de propiedad privada.

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 79 de la Constitución Política establece que:

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Negrilla y Sustrayado fuera de texto).

El proyecto en mención en el Capítulo II genera una gran cantidad de medidas que convierten la obtención de las licencias ambientales en un simple trámite; además pone a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en una situación de amenaza de sanciones disciplinarias si no dan respuesta en unos tiempos establecidos. Esta medida claramente va en contra de este artículo constitucional debido a que desconoce los profundos estudios que se deben realizar en busca de mitigar los efectos ambientales.

Adicionalmente es un claro atentado contra la obligación constitucional del Estado consagrado en el artículo en mención de proteger el medio ambiente el concepto “*Cambios Menores en las Licencias Ambientales*” que se encuentra en el artículo 40 del Texto aprobado por el Senado de la República, pues en este concepto se desconoce por absoluto las afectaciones que se da al medio ambiente cuando se presenta cualquier modificación a un ecosistema.

Por otro lado el párrafo 1 artículo 88 Constitucional establece:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, **el ambiente**, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”. (Negrilla fuera de texto).

En este artículo se reconoce el ambiente como un derecho colectivo al cual todos los colombianos tenemos derecho de acceder y disfrutar, por lo cual al reducir en tal medida los profundos estudios que se deben realizar para la aprobación de una licencia ambiental o sus modificaciones muy seguramente se presentarán múltiples acciones populares exigiendo el derecho colectivo al ambiente.

Así mismo el artículo 58 de la Constitución establece la importancia de la propiedad privada y así mismo establece que puede haber expropiación en los casos cuando el predio se requiera para utilidad pública o interés social; sin embargo al revisar la *Gaceta Constitucional* 46 que es en la que se encuentra la discusión en torno a la propiedad y su función social, a continuación se presenta un aparte de esta gaceta:

1. Función Social de la Propiedad

Como se indica en la ponencia sobre derechos de propiedad, varios proyectos en particular los números 67, 125 y 128, y algunas de las propuestas presentadas a consideración de la Asamblea, sugieren incorporar la dimensión ambiental o bien como parte de la función social de la propiedad, o bien como una función adicional a esta. Como se

*explica en aquella ponencia, la **subcomisión recomienda que se haga explícito en la norma constitucional que la dimensión ambiental forma parte de la función social de la propiedad** mediante el texto: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, debe ceñirse a las exigencias del bien común y de un medio ambiente sano”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Es así como queda claro que el espíritu de la constituyente frente a la función social de la propiedad es la protección ambiental y el derecho de un ambiente sano, pero con el proyecto de ley en discusión acuden a la expropiación para realizar una actividad que claramente afecta a los ecosistemas y por ende al medio ambiente al tiempo que restringe la protección ambiental que existe en la legislación actual para brindar dicha protección.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la Sentencia de la Corte Constitucional C-746 del 2012 en las consideraciones de la corte en su numeral 4 establece:

14. Recientemente, en la Sentencia C-703 de 2010, la Corte hizo énfasis en la faceta preventiva de la licencia ambiental a propósito de la declaratoria de constitucionalidad de varias medidas provisionales de carácter sancionatorio en materia ambiental⁴¹. En dicha oportunidad, se precisó la relación que existe entre el principio de prevención y la licencia como herramienta de gestión ambiental. Sobre este punto, se señaló:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. (...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

***Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente** el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

(...) en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de pre-

caución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”. (...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido como la Corte Constitucional resalta la importancia de las licencias ambientales y como las mismas están ceñidas a un derecho constitucional de todos los colombianos de gozar de un ambiente sano y la autonomía de la ANLA para decidir sobre las licencias ambientales; sin embargo el proyecto de ley en mención genera presiones externas sobre la alta que claramente afectan la tranquilidad y la posibilidad de ejercer el principio de precaución (del cual la Corte Constitucional resalta la importancia) frente a estas obras.

EXPOSICIÓN DE LA INCONVENIENCIA

El Proyecto de ley número 345 de 2013 Cámara, 223 de 2013 Senado, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, es claramente inconveniente para el país entre otras por las razones que se exponen a continuación:

- **Afectación ambiental:** Los proyectos de infraestructura representan el crecimiento económico y social de nuestro país, su importancia, y desarrollo, desliga de lo esencial a muchas entidades gubernamentales, en teoría la construcción de vías garantiza el desarrollo de la nación; sin embargo, en su afán, olvida las problemáticas ambientales y sociales que se generarían al no desarrollar un correcto EIA (estudio de impacto ambiental) base fundamental para otorgar una licencia ambiental y base fundamental para garantizar que la zona por desarrollar el proyecto no tendrá grandes impactos ambientales negativos. Por tal razón es necesario un tiempo óptimo para el desarrollo del EIA por parte de la empresa y mucho más tiempo para la entidad ambiental que debe corroborar la información entregada y analizar las diferentes alteraciones, se debe garantizar el desarrollo del diagnóstico ambiental de alternativas, escrito en el Decreto 1220 de 2005 artículo 15 y muchos más garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano.

“En Colombia queremos convertir las licencias ambientales en un trámite, cuando en realidad son

el momento de evaluar temas complejos en lo social, lo ambiental, lo hídrico o lo indígena. Es muy difícil resolver una licencia para un proyecto de alto impacto en este tiempo, menos aun cuando la experiencia de otros países demuestra todo lo contrario”, le dijo a La Silla el ex ministro de Ambiente Manuel Rodríguez Becerra.

Con esta norma en Colombia se pretende establecer un absurdo ‘licenciamiento ambiental exprés’, al que se suma la insuficiente capacidad técnica de la ANLA para procesarlo. Y esta última es, hoy, una situación difícilmente superable ante la imposibilidad de contratar técnicos del nivel requerido en áreas muy especializadas.

• **Multiplicidad normativa en una materia.**

Si bien es cierto, el proyecto en estudio es sobre infraestructura de transporte pretende reglamentar sobre materia ambiental sobre la cual ya existe una ley marco que es la Ley 99 de 1993 y así mismo pretende interferir en las funciones propias de la ANLA que fue creada mediante Decreto 3573 de 2011.

• **Impacto fiscal:** El proyecto da facultades extraordinarias al presidente de la República para crear una unidad administrativa especial para la planeación de infraestructura; desconociendo que esta planeación se encuentra dentro de las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en el artículo 4° del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, así mismo se le entregan facultades al presidente de la República para crear una comisión de regulación de infraestructura; estas serían nuevas entidades para cumplir con funciones ya establecidas en otros entes del Estado lo cual claramente constituye una ampliación burocrática sin tener en cuenta el impacto fiscal que ocasionaría en las arcas de la nación.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por el riesgo que representa esta iniciativa en la conservación del medio ambiente y los recursos públicos de la nación.

Archívese en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 345 de 2013 Cámara, 223 de 2013 Senado**, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

Atentamente

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,
Representante a la Cámara por Boyacá,
Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2013

En la fecha se remite para su publicación en la *Gaceta del Congreso* el informe de ponencia para primer debate, **negativa** para primer debate al **Proyecto de ley número 223 de 2013 Senado, 345 de 2013 Cámara**, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

Dicha ponencia fue presentada por el Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 189 del 31 de octubre 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Destinación de los recursos.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Chocó para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, cuyo producido se destinará a la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, de escenarios deportivos, de laboratorios, dotación de bibliotecas, adquisición de tec-

nologías de punta, al bienestar universitario y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes de la Universidad, en el Departamento de Chocó; en la formación en doctorado de su planta docente; en la generación de proyectos de investigación, en la ampliación y desarrollo de los programas académicos de educación virtual y a distancia, el aumento de cobertura y oferta académica, así como el desarrollo de los programas de extensión.

Modifíquese el artículo 2° de la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la estampilla de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a valor constante de 2013.

Modifíquese el artículo 3° de la Ley 682 del 09 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Hecho generador*. Todos los actos, contratos, convenios, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal a ejecutarse o desarrollarse en el departamento de Chocó, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extrajuicio, todas las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública, así como todos los actos que se efectúen en las Notarías que funcionen en el departamento de Chocó; todos los trámites de Tránsito y Transporte como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindrada; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos, llevados a cabo en el departamento de Chocó. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Chocó para que determine las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento de Chocó, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Modifíquese el artículo 4° de la Ley 682 del 09 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento, a fin de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla, que por esta Ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla estará a cargo de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”; y el Consejo Superior Universitario, será el encargado de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación de acuerdo a su reglamento.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental y de las Contralorías Municipales del Departamento del Chocó.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Octubre dos (2) de 2013. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 887 - Martes, 5 de noviembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2013 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica la Ley 1251 de 2008, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 083 de 2013 Cámara, 155 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007.....	6
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 345 de 2013 Cámara, 223 de 2013 Senado, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los productos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	9

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.....	11
--	----